

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

En la ciudad de Mar del Plata, a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa C-7603-BB1 "M.M.M. c. PROCURACIÓN GENERAL DE SCJBA Y OTRO/A s. PRETENSIÓN ANULATORIA - EMPLEO PÚBLICO", con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores Riccitelli y Mora, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca dictó sentencia con el siguiente alcance: (i) por un lado, propició acoger la pretensión anulatoria impetrada por la Dra. M.M.M. contra la Provincia de Buenos Aires (Procuración General de la Suprema Corte de Justicia) y, en consecuencia, declaró la ilegitimidad de la Resolución N° 663 de fecha 28-09-2012. En este segmento del reclamo impuso las costas a la parte vencida (conf. art. 51 inc. 1° del C.P.C.A. -texto según la ley 14.437-) y; (ii) por el otro, dispuso rechazar la pretensión indemnizatoria impetrada contra el Dr. Mariano Pablo Sibuet y distribuyó en el orden causado las costas originadas (conf. art. 51 inc. 2° del C.P.C.A. -texto según la ley 14.437-). Finalmente, postergó la regulación de honorarios.

II. Declarada la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires a fs. 139/142 -replicado por la parte actora a fs. 146/160-, y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia [cfr. fs. 168 pto. 3] -providencia que se encuentra firme-, corresponde plantear la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. A fs. 128/135 el a quo dictó sentencia con el alcance expuesto en los antecedentes de este fallo.

Liminarmente, abordó la pretensión anulatoria articulada por la parte actora por la cual persigue la anulación de la Resolución de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 663/12 que impusiera a la Dra. M.M.M. -Defensora Oficial del Depto. Judicial Bahía Blanca- la sanción correctiva de llamado de atención.

Seguidamente, efectuó un relevamiento de las constancias obrantes en el expediente administrativo PG n° 3/11 y repasó conceptos relacionados con la teoría del acto administrativo, sus elementos y vicios nulificantes.

Con tales datos en mira, expuso luego que los antecedentes de hecho que motivaran la sanción, esto es: **(i)** que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no fue presentado en plazo y; **(ii)** que para materializar el envío de la pieza impugnatoria se utilizó el correo policial, no se encontraban controvertidos.

Siendo tales las circunstancias fácticas que motivaran el llamado de atención a la Dra. M. se adentró a examinar los informes y testimonios materializados en el sumario administrativo PG 3/11 [v. informe de la Secretaría General de la Defensoría General del Depto. Judicial Bahía Blanca y de los testigos Dr. Saulnier -Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Depto. Judicial Bahía Blanca-, Dra. Krotter -Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil-, de Robles, Vázquez y García] remarcando que tales medios probatorios daban cuenta que el correo policial era el medio común y ordinario utilizado para la remisión de los recursos extraordinarios.

En ese contexto, expuso que para endilgar un reproche a la actuación del funcionario público era necesario identificar cuál resultaba ser el incumplimiento o la falta endilgada, agregando que, en la especie -y allende el resultado que ocurriera con el remedio interpuesto-, mal podría reprochársele a la Dra. M. haber utilizado el correo policial puesto que el modo como había implementado el diligenciamiento del recurso, había respondido al procedimiento establecido por la Defensoría General.

Asimismo, agregó, no existe constancia alguna que permita conocer cuáles resultaban ser los medios alternativos de diligenciamiento que, por fuera del correo policial, hubieran estado a disposición de "los funcionarios para el cumplimiento de sus deberes".

Y todo lo expuesto -remarcó- debe ponderarse sin perder de vista que ninguna consecuencia procesal negativa produjo para el defendido por el organismo oficial la falta de interposición en término del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley pues, allende los defectos formales de la mentada presentación, la Suprema Corte Provincial [con fecha 28-12-2010] había dispuesto declarar inoficioso su tratamiento por haberse suspendido a prueba el proceso seguido a Leandro Rodríguez por el término de dos años.

Con todo entonces, concluyó que el reproche endilgado a la Dra. M. -sustentado en haber utilizado el correo policial para diligenciar el recurso extraordinario- carecía de toda entidad pues tal medio resultaba ser normalmente utilizado para ese tipo de diligencia. Por ello, postuló la ilegitimidad de la Resolución sancionatoria impugnada en autos.

Concluyendo, agregó que en nada cambiaba lo expuesto la circunstancia de haber la Dra. M. identificado erróneamente el domicilio de la Secretaría Penal de la Suprema Corte de la Justicia de Buenos Aires pues ese supuesto error no había sido "*...la causal de la falta de presentación del recurso en término...*".

En cuanto a la restante pretensión impetrada en autos, dirigida contra el Dr. Mariano Pablo Sibuet -instructor del sumario administrativo-, postuló su íntegro rechazo. Para así disponerlo, luego de remarcar falencias en la proposición del reclamo -tales como la falta de indicación del monto indemnizatorio- expuso que ningún elemento probatorio permitía tener por acreditados los perjuicios que se denunciaban en el escrito liminar.

2. Contra el citado pronunciamiento se alza solo la parte demandada pública a fs. 139/142.

Indica que las constancias del sumario administrativo dan cuenta que la actora, en su carácter de Defensora Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Depto. Judicial

Bahía Blanca incurrió en una conducta reprochable, pasible de "sanción correctiva".

En concreto -asevera- que la Dra. M. incurrió en "...*ciertas irregularidades en el trámite de presentación de un RIL...*", omitiendo llevar a cabo con eficacia todos los actos procesales y diligencias que hacen al cumplimiento de sus elevadas funciones.

Resalta que si bien es cierto que suele utilizarse el correo policial para "...*remitir documentación a los organismos centralizados en la ciudad de La Plata...*" no lo es menos que tal procedimiento no resulta -a diferencia de lo que postula el **a quo**- la regla. Por el contrario, existen otros medios alternativos disponibles para el cumplimiento de los deberes de los funcionarios.

Por otra parte, agrega que la función de la Defensora Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil es "...*cuidar por los derechos y garantías...*" de los menores, por lo que ante la medida que dispusiera denegar el pedido de excarcelación del menor debió articular los medios para deducir temporáneamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La falta en que incurriera la Dra. M. produjo -tal lo que aduce- la afectación del buen funcionamiento del servicio de justicia; esa irregularidad verificada, concluye, patentiza la legitimidad de la sanción impuesta.

Finalmente, postula que también yerra el sentenciante cuando pondera -para postular la ilegitimidad de la Resolución impugnada- la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia provincial hubiera declarado inoficioso abordar el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Dra. M..

Con todo, postula la legitimidad de la Resolución de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 663/2012.

3. A fs. 144/160 la accionante materializa su réplica y peticiona el rechazo de los agravios de su contraria.

II. El remedio no prospera.

1. A tenor de lo que se desprende del relato que antecede, pongo de resalto que arriba incontrovertida a esta instancia el segmento del fallo por el cual el magistrado de grado dispusiera, luego de resaltar inconsistencias en el

escrito de demanda -tales como la falta de exteriorización de la suma indemnizatoria requerida- y la ausencia de elementos de prueba que permitan comprobar la materialización y cuantificación de los perjuicio denunciados, repeler la pretensión resarcitoria impetrada por la Dra. M.M.M. contra el Dr. Mariano Pablo Sibuet.

Siendo ello así, más allá del acierto o desacierto de lo allí resuelto, tratase de una cuestión que -por haber arribado firme a la instancia de apelación- se encuentra vedada al conocimiento de este órgano revisor, desde que lo contrario importaría quebrantar el principio constitucional de congruencia [doct. esta Cámara causas **C-2946-DO1 "Ricardo Acosta"**, sent. de 12-10-2012; **C-3399-MP2 "González"**, sent. de 2-12-2013; arg. art. 17 y 18 Const. Nac.], y de ahí que la tarea revisora de esta Alzada debe efectuarse teniendo por ajustadas las conclusiones a las que arribara el **a quo** en el tópico **supra** referenciado. No debe olvidarse que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos; si se prescinde de esa limitación y se resuelven cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad [conf. C.S.J.N. Fallos 260:216; 268:323; 276:216; 281:300; 301:925; 304:355; 307:948; 310:999; cfr. doct. S.C.B.A. causas Ac. 94.251 "F., R.", sent. del 6-12-2006; Ac. 89.165 "Rodríguez", sent. del 16-05-2007; doct. esta Cámara causas **C-2630-BB0 "Real Pereyra"**, sent. del 22-03-2012; **C-3535-DO1 "Baldi"**, sent. de 8-10-2013; C-4571-DO1 "Madero", sent. de 22-04-2014; **C-7428-BB1 "Spagnoletta"**, sent. de 7-IX-2017].

2. Hecha la salvedad precedente, recuerdo que la fundamentación de la apelación constituye la cuña que busca desbaratar la **ratio decidendi** que sostiene la solución consagrada en el fallo recurrido, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez de grado, sin hacerse cargo de los fundamentos del pronunciamiento en crisis. La postulación recursiva requiere, pues, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, junto con la demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (art. 56 inc. 3° del C.P.C.A.; cfr. doct. esta Cámara causas **C-3255-AZ1**

"Cybulski", sent. de 28-XII-2012; **C-4096-MP2** "Castro", sent. de 27-12-2013; **C-4568-BB1** "Olivieri", sent. de 6-03-2014; **C-4657-BB0** "Transporte Automotor Plaza S.A.C.E.I.", sent. de 15-05-2014; **C-5552-AZ1** "Riccio", sent. de 3-03-2015; **C-7165-MP1** "Muñoz", sent. de 18-05-2017).

Así, en la labor impugnativa la recurrente debe criticar todas las partes del fallo que le sirven de sustento, y si en dicha tarea deja incólumes o incuestionadas parcelas que -por sí- tienen entidad para sostenerlo, el pronunciamiento debe mantenerse (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 335:1368; 334:1302; 334:842; S.C.B.A. causas Ac. 92.995 "J., D.", sent. de 24-05-2006; C. 103.709 "Saracho", sent. de 16-04-2014; esta Cámara causas **C-3967-BB1** "Rapezza", sent. de 4-07-2013; **C-4337-BB0** "Transporte Automotor Plaza S.A.C.E.I.", sent. de 10-12-2013; **C-5403-AZ1** "Buscarini", sent. de 27-03-2015; **C-7336-MP2** "Inc S.A.", sent. de 29-08-2017).

3. Dicho la anterior, advierto que el memorial de agravios de fs. 139/142 no porta una crítica concreta y razonada encaminada a rebatir los pilares argumentales a tenor de los cuales el **a quo**, más allá de su acierto o sinrazón, acogiera la pretensión anulatoria impetrada.

Repárese que la accionada no refuta las razones cardinales sentadas en el fallo impugnado, relevadas en el apartado **I.1.** del presente voto, y a las que me remito en honor a la brevedad. Por el contrario, la pieza en estudio, reflejando una técnica expositiva laxa e imprecisa, porta argumentaciones que no solamente carecen de entidad para patentizar yerro alguno en la construcción lógica que apuntala la sentencia de fs. 128/139, sino que trasuntan la condición de insustanciales por cuanto se desentienden del hilo argumental que delimitó la litis. Veamos:

3.1. Primeramente, el inferior, sostuvo que la sanción impuesta a la accionante -llamado de atención dispuesto mediante la Resolución N° 663/2012- tenía su razón de ser en circunstancias fácticas que se encontraban incontrovertidas; esto es: **(i)** que la Dra. M. -en su carácter de Defensora Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil- había interpuesto un recurso extraordinario de inaplicabilidad extemporáneamente y; **(ii)** que para materializar el envío de

la mentada pieza impugnatoria se había utilizado el correo policial.

Luego de identificar los elementos del acto estatal puestos en crisis por la actora, el sentenciante advirtió la existencia de vicios en la actuación impugnada pues el medio utilizado por la funcionaria judicial para practicar el diligenciamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley había sido observando "*...el procedimiento establecido por la Defensoría General...*" [v. Considerando II.2.c., párrafo tercero].

Bajo tal esquema de análisis, el **a quo** fue contundente cuando, luego de examinar exhaustivamente las constancias del sumario administrativo PG n° 3/11 [a saber: **(i)** el informe elaborado por la Secretaría General de la Defensoría General del Depto. Judicial de Bahía Blanca del que se desprende la utilización frecuente del correo policial para remitir "*...recursos, correspondencia, citaciones y toda otra documentación que resulte necesaria por los miembros de la Defensoría General...*" (v. fs. 239); **(ii)** testimonio del Dr. Pablo Agustín Saulnier -Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Defensoría General Departamental- quien resalta que "*...todos los Defensores y Funcionarios de la Defensoría Departamental utilizamos el correo policial, entre otras cosas para la presentación de los recursos extraordinarios...*" (v. fs. 284/286 del sumario administrativo); **(iii)** declaración de la Dra. Laura Gimenez Krotter -Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Defensoría General del Dpto Judicial Bahía Blanca-, quien sostuvo que: "*...el correo policial (...) es una herramienta de trabajo que usan todos los miembros de la Defensoría General para enviar documentación, sean recursos, oficios, etc...*" (v. fs. 257/259); **(iv)** testimonio de Nicolás de Robles -empleado administrativo de la Defensoría General- quien expone que "*...todas las Unidades de Defensa, y la mesa de consultas penales de esta Defensoría utilizan normalmente este medio de remisión de correspondencia. Siempre se utiliza para la remisión de Recursos Extraordinarios (...) y para los correspondientes Recursos de Queja...*" (v. 260/262) y, finalmente, **(v)** los dichos de las testigos Patricia Mabel Vázquez (v. fs. 267/268) y Pilar García Blanco -Relatora de

la Defensoría de Casación- quien expresa que "*...la mayoría de recursos interpuestos por los Defensores de la provincia, son tramitados por intermedio del correo policial.*" (v. fs. 241/242)], concluyó que el medio utilizado por la Dra. M. para diligenciar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley había respetado el procedimiento común y ordinariamente utilizado para ese tipo de diligencias procesales y que, por tanto, ningún reproche cabía proyectar sobre la funcionaria.

Asimismo, agregó que tampoco la parte accionada había identificado cuál o cuáles resultaban ser los medios alternativos con los que los funcionarios judiciales contaban -por fuera del correo policial- para diligenciar los recursos extraordinarios.

Por último, expuso el sentenciante que en nada cambiaba lo expuesto la circunstancia de haber la Dra. M. identificado erróneamente el domicilio de la Secretaría Penal de la Suprema Corte de la Justicia de Buenos Aires pues ese supuesto error no había sido "*...la causal de la falta de presentación del recurso en término...*". Con todo entonces, el sentenciante formó convicción en cuanto a que el reproche endilgado a la Dra. M. -sustentado en haber utilizado el correo policial para diligenciar el recurso extraordinario- carecía de toda entidad pues tal medio resultaba ser normalmente utilizado para ese tipo de diligencia.

Frente a tales basilares segmentos del pronunciamiento absoluto silencio guardó la apelante, limitándose a postular argumentos que se desentienden de la construcción lógica pergeñada por el **a quo** y de la que, en definitiva, se desprende la presencia de un vicio grave en la actuación estatal impugnada.

Así, desenfocando las razones vertidas por el **a quo** para postular el rechazo de la pretensión anulatoria, verifico en primer término, que el apelante omite cualquier análisis respecto de la valoración que el sentenciante de grado efectuara respecto de los medios probatorios obrantes en el sumario administrativo PG n° 3/11. Así, se desentiende el recurrente de las razones expuestas por el magistrado de grado para formar convicción en cuanto al medio normal y ordinariamente utilizado por los funcionarios de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia provincial -sea

para diligenciar recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires o, en su caso, para efectuar cualquier otra diligencia-, esto es, el correo policial.

Tampoco se hace cargo el recurrente del restante segmento del fallo por el cual el **a quo** descarta que el defecto en que pudiera haber incurrido la Dra. M. al confundir el domicilio de la Secretaría Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hubiera tenido injerencia alguna con la posterior extemporaneidad del recurso diligenciado por el correo policial.

Por el contrario, y manteniéndose ajeno a las razones basilares del fallo, el recurrente sostiene que la Resolución N° 663/2012 resulta legítima pues: **(i)** la Dra. M. ha incurrido en "...*ciertas irregularidades en el trámite de presentación de un RIL...*"; **(ii)** que si bien es cierto que suele utilizarse el correo policial no lo es menos que existen otros medios alternativos y; **(iii)** la extemporaneidad del recurso - ocurrida por la utilización del correo policial como medio de diligenciamiento- afecta el buen funcionamiento del servicio de justicia

En tal contexto argumental, luce evidente que el recurrente no descalifica siquiera tangencialmente los motivos que vertiera el inferior apuntalados en las constancias del expediente administrativos PG n° 3/11, y a partir de las cuales formara convicción en cuanto a que el medio utilizado para diligenciar el remedio extraordinario - correo policial- resultaba el apropiado y que no podía achacársele a la funcionaria judicial las contingencias negativas que del uso de tal medio pudieran haber ocurrido. Reitero, solo se limita el apelante a postular la existencia de un juicio errado por parte del sentenciante, mas nada dice respecto del examen valorativo que el **a quo** efectuara de los medios probatorios obrantes en autos y a partir del cual perfila la existencia de un vicio nulificante en la Resolución N° 663/2012.

Para satisfacción del recurrente, pongo de resalto que también yerra cuando postula que el sentenciante transforma en "regla" el uso del correo policial como medio idóneo para practicar diligencias procesales ante la Suprema Corte de

Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Contrariamente a ello, lo que el sentenciante ha formado es su convicción en cuanto a que es práctica normal y ordinaria de las dependencias de la Procuración General recurrir al auxilio del correo policial, y para arribar a tal conclusión, se valió de los informes y testimonios obrantes en el sumario administrativo -todos coincidentes, por cierto- en cuanto a que la utilización del correo policial sucede con habitualidad en tales circunstancias. Y al efectuar tal juicio -vale aclarar- el **a quo** no postuló que el uso del correo policial por parte de los funcionarios de la Procuración fuera la "regla"; por el contrario, el sentenciante se pronunció sobre la posibilidad de que existieran "medios alternativos disponibles" para los funcionarios [v. Considerando **II.2.c.**]; empero, reprochó a la demandada no haber siquiera identificado uno u algunos de tales medios para, eventualmente, cotejar si efectivamente la Dra. M. contaba con alternativas válidas para practicar esa diligencia que, llevada adelante por correspondencia policial, tardíamente se materializara. Contra tal parcela del fallo, tampoco dijo nada la defensa técnica de la Provincia.

3.2. En el contexto reseñado, la conducta procesal de la recurrente, huérfana de precisión y desprovista de una adecuada y prolija técnica recursiva, ha soslayado las exigencias rituales establecidas en el art. 56 inc. 3° del C.P.C.A., circunstancia que impide la apertura de la jurisdicción revisora de este Tribunal **ad quem** (cfr. doct. esta Cámara causas **C-3548-DO1 "Ponce de León"**, sent. del 28-11-2012; **C- 3999-MP2 "Miori"**, sent. de 3-09-2013; **C-4391-MP2 "Verdi"**, sent. de 6-02-2014; **C-7105-MP1 "Cardozo"**, sent. de 16-05-2017). Así cabe darle la razón a la parte actora cuando en su réplica de fs. 146/160 denuncia la improcedencia por insuficiente del recurso impetrado la Provincia de Buenos Aires.

III. Demostradas las razones por las que advierto la poquedad del memorial de agravios he de proponer al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 139/142 por la Provincia de Buenos Aires [arts. 56 inc. 3° y 77 del C.P.C.A.; 260 del C.P.C.C.]. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante por su objetiva condición

de vencida (conf. art. 51, inciso 1° del C.P.C.A. -texto según ley 14.437-).

A la cuestión planteada, voto por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Mora**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, vota la cuestión planteada también por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada a fs. 139/142 por mediar manifiesta insuficiencia [arts. 56 inc. 3° y 77 del C.P.C.A.; 260 del C.P.C.C.]. Las costas de esta alzada se imponen a la apelante por su objetiva condición de vencida (art. 51 inc. 1° del C.P.C.A. -t.o. por ley 14.437-).

2. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad (art. 31 del decreto ley 8904/77, aplicable según Decreto 522/17).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase por Secretaría al Juzgado de origen.

ELIO HORACIO RICCITELLI
JUEZ
VICEPRESIDENTE
EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MARIA GABRIELA RUFFA